



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	8/02/2022	
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
1	2021-0120	EJECUTIVOS	LILIANA ROCIO TREJO DIAZ	FRANCISCO JAVIER GUERRA TREJO	SEGUIR ADELANTE EJECCION	7/02/2022	AUTO ANEXO	
2	2021-0107	EJECUTIVOS	MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA	ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES	RESPUESTA COLPENSIONES	7/02/2022	AUTO ANEXO	
3	2021-0154	EJECUTIVOS	PABLO EMILIO BARROS ORTIZ - CURADORA: SANDRA CAROLINA ORTIZ P.	PABLO RAFAEL BARROS MAURY	EMBARGO PENSION	7/02/2022	AUTO ANEXO	
4	2021-0298	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LUZ MILENA ROSERO GALVES	FAIME FABIAN ARROYO PASTAS	RECHAZA DEMANDA	7/02/2022	AUTO ANEXO	
5	2021-0297	PETICIÓN DE HERENCIA	PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO	ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS	ADMITE DEMANDA	7/02/2022	AUTO ANEXO	
6	2022-0010	TUTELA	MARIANA GISELL GOMEZ CHAMORRO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONÁ (N) COMISARÍA DE FAMILIA DE SANDONÁ (N)	ESTAR A LO RESUELTO	7/02/2022	AUTO ANEXO	
7	2022-0015	TUTELA	RICARDO ARTURO CABRERA CABRERA	SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ADMITE DESISTIMIENTO	7/02/2022	AUTO ANEXO	
8	2018-0345	PETICIÓN DE HERENCIA	CLAUDIA MARCELA HIDALGO	OLGA NIDIA OCAÑA y SERGIO ANTONIO FIGUEROA	REQUIERE PARTE	7/02/2022	AUTO ANEXO	
9	2021-0301	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN	MIRUIAM DEL CARMEN DELGADO N.	LUIS HERMES DELGADO ROSETO	ADMITE DEMANDA	7/02/2022	AUTO ANEXO	
10	2020-0125	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN	KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA	JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO (CAUSANTE)	IMPEDIMENTO Y REPROGRAMA AUDIENCIA	7/02/2022	AUTO ANEXO	
11	2021-0050	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ	JAIME RENE DELGADO JIMENEZ	AGOCE DESISTIMIENTO	7/02/2022	AUTO ANEXO	
12	2017-0284	INCIDENTE TUTELA	JOEL ANDREI SANCHEZ BOTINA	EMSSANAR - IDSN	NO CONTINUAR CON EL TRAMITE	7/02/2022	AUTO ANEXO	
13							AUTO ANEXO	
32								

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, es decir, en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA+A93:H1A96:H107



Asunto: Incidente de desacato 2017-00284 ii
Accionante: JOEL ANDREI SANCHEZ BOTINA
Agente Oficioso: ANGELA MARCELA BOTINA DELGADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int): Auto no continúa trámite de Incidente de Desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 04 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, contentivo de informe de documento que allega la Agente Oficiosa consistente en Constancia que expide la IPS AHARA de prestación del servicio de cuidador; así como de constancia de Escribiente de llamada telefónica efectuada por el Juzgado y manifestación de cumplimiento. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La Agente Oficiosa en este asunto, Sra. ANGELA MARCELA BOTINA DELGADO, remite al correo electrónico del Juzgado, Certificación que emite el 28/enero/2022 la IPS ADHARA HOMECARE SAS en la cual se indica que se está prestando el servicio de CUIDADOR al paciente JOEL ANDREI SANCHEZ BOTINA, de la EPS EMSSANAR, por 12 horas diarias de lunes a domingo.

Mediante comunicación del 02/Febrero/2022, con la Agente Oficiosa señora ANGELA MARCELA BOTINA DELGADO, tras contacto telefónico establecido por el Despacho, informa del cumplimiento al fallo de tutela y solicita el cierre y archivo el incidente de desacato que se había propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONTINUAR el trámite incidental de desacato que fuera propuesto el 10/12/2021 por la Agente Oficiosa del accionante JOEL ANDREI SANCHEZ BOTINA, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO .- En contra de esta determinación no procede recurso alguno

TERCERO.- NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- ARCHIVAR las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente trámite.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00015-00
Accionante: RICARDO ARTURO CABRERA CABRERA, Representante Legal Unión Temporal SaludSur2
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Providencia (Int): Auto admite desistimiento acción de tutela

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 07 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de escritos remitidos al correo electrónico del Juzgado, así:

- Del 04/febrero/2022 dando a conocer sustitución de poder que el Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, realiza en favor del Dr. PABLO ANDRES ARGOTY CAICEDO
- Del 04/febrero/2022: documentos que allega la parte accionante
- Del 04/febrero/2022: respuesta Banco Agrario de Colombia
- Del 07/febrero/2022, mediante el cual da a conocer que se desiste de la acción de tutela por cuanto la entidad accionada ha dado respuesta de manera íntegra, completa y de fondo a la petición presentada.
- Del 07/febrero/2022: respuesta de Banco DAVIVIENDA

Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Tutela No. **520013110001-2022-00015-00**
RICARDO ARTURO CABRERA CABRERA, Representante
Legal de la Unión Temporal SALUDSUR2
Vs.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SNS

San Juan de Pasto, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo dado a conocer en el informe Secretarial que antecede, respecto a sustitución de poder suscrito por el Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se realiza consulta referente a Certificación de Vigencia de Tarjeta Profesional y Certificado de Carencia de Antecedentes Disciplinarios del abogado PABLO ANDRES ARGOTY CAICEDO, quien se identifica con la C.C. No. 1.085.297.377 y T.P. 319.990 del C.S. de la J.,.

Conforme a lo anterior, y al revisar el Poder inicialmente conferido se evidencia que el Abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, está habilitado para sustituir el poder que le fuera otorgado, se accederá a lo pedido.



Se tendrá por recibida la copia del Registro único Tributario – RUT, que se aporta como documento para probar entre otros, la representación del señor RICARDO ARTURO CABRERA de la UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2, en atención a lo solicitado en Auto que admitió la acción Constitucional.

Se resalta que al trámite y en atención a la notificación del auto admisorio, se allegaron respuestas provenientes de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, las cuales se tendrán por recibidas.

Por otro lado, da cuenta Secretaría de mensaje remitido el 07/febrero/2022 al correo electrónico del Juzgado, mediante el cual el Abogado PABLO ANDRÉS ARGOTY CAICEDO, obrando como apoderado sustituto de la UT SaludSur2, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada ha dado respuesta de manera íntegra, completa y de fondo a la petición presentada.

Al respecto del desistimiento que se da a conocer, se tiene que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que *“El recurrente podrá desistir de la tutela, caso en el cual se archivará el expediente”*.

Se tiene que, la H. Corte constitucional en Auto 114 de 2013 respecto del desistimiento en acción de tutela analizó:

“El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional[7] señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”[8]. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea



renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”.

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991, la Corte ha advertido que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo.

Dicha disposición implica que si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de que dicte sentencia de primera instancia y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente.

Se evidencia adicionalmente, que mediante la acción de tutela se invocaba la protección constitucional de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, siendo la pretensión que se brinde respuesta de manera clara, precisa, completa y congruente a la petición radicada el 17 de noviembre de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y conforme a lo dado a conocer por el Dr. PABLO ANDRES ARGOTY CAICEDO, la parte accionante recibió la respuesta que se extrañaba y se manifiesta satisfacción con la misma.

Esta Judicatura en vista que la acción de la cual se desiste, estaba encaminada a proteger unos derechos invocados en un asunto de carácter particular, como quiera que se refería a la información solicitada respecto del trámite impartido a las excepciones propuestas en atención al decreto de una medida de embargo y consiguiente mandamiento de pago por una obligación líquida de dinero a cancelar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por parte de la UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2; se considera procedente aceptar el desistimiento que se enarbola y ordenar el archivo de la presente acción de tutela, previa notificación a las entidades accionada y vinculadas al trámite.

Por las razones anteriormente mostradas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**



RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente los resultados de la consulta efectuada por el Juzgado, referente a Certificación de Vigencia de Tarjeta Profesional y Certificado de Carencia de Antecedentes Disciplinarios del abogado **PABLO ANDRÉS ARGOTY CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.085.297.377 y T.P. 319.990 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **PABLO ANDRÉS ARGOTY CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.085.297.377 y T.P. 319.990 del C.S. de la J., (Vigente conforme a consulta realizada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin antecedentes disciplinarios según consulta ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial) como Apoderado Judicial del accionante en este asunto señor **RICARDO ARTURO CABRERA CABRERA**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder con que se inició la demanda.

TERCERO.- TENER como recibidas las respuestas remitidas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, al trámite de la acción de tutela en referencia,

CUARTO.- ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela interpuesta y que de manera voluntaria manifiesta el Apoderado Judicial de la parte accionante señor **RICARDO ARTURO CABRERA CABRERA**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2 (CONFORMADA POR PROFESIONALES DE LA SALUD SA - PROINSALUD SA -, FONDO ASISTENCIAL DE SALUD SA - FAMAC LTDA - Y LA UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL - UNIMAP EU- identificado con NIT 901126913), en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes y entidades vinculadas al trámite constitucional, el contenido de esta providencia por el medio más eficaz.

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias, como quiera que no se emite fallo tutelar susceptible de revisión, abstenerse de remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

5200131100012021-00120-00 EJECUTIVO ALIMENTOS. i.
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO TREJO DIAZ.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ
Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No.
5200131100012021-00120-00. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Pasto, 7 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, la señora LILIANA ROCIO TREJO DIAZ, madre y representante legal del adolescente SJGT, nacido el día 24 de septiembre de 2008, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ por la suma y concepto demandados.

Ante las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación por medio electrónico al señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ del auto de mandamiento de pago, con auto de 10 de diciembre de 2021 se lo tuvo por notificado.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con

apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que, por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos en esa área, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, obra dentro del expediente el acta HF-576-15 de 29 de julio de 2015 –Comisaría Primera de Familia, (a la cual se incorporó la providencia aclaratoria de 11 de abril de 2019), contentiva entre otros aspectos, de la fijación de una cuota alimentaria provisional a cargo del señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ, en beneficio de su hijo, emergiendo de dicho documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigible desde el momento de su incumplimiento.

Ahora bien, el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., prevé “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ, no emitió pronunciamiento, ni efectuó pago alguno, en consecuencia, tal y como lo preceptúa el art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado a 28 de julio de 2021.
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes.
3. CONDENAR al demandado, señor FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00010-00
Accionante: MARIANA GISELL GOMEZ CHAMORRO
Accionado: COMISARIA DE FAMILIA DE SANDONA
Providencia (Sust): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 07 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de pronunciamiento adiado 04/febrero/2022 notificado en la presente fechas, mediante el cual el Tribunal Superior de Pasto resuelve presunto conflicto de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la nota Secretarial que antecede, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante providencia calendada 04/febrero/2022 se pronuncia frente a conflicto propuesto frente a Tutela 2022-00010 que correspondiera a este Juzgado tras reparto efectuado por la Oficina Judicial de Pasto en atención a lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, judicatura a la que en primera instancia le fuera repartida.

El Superior resuelve:

“PRIMERO: Remitir de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná el presente asunto para que conozca en primera instancia la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Comuníquese lo así resuelto a los Juzgado que estuvieron en aparente conflicto de competencia y a la accionante.”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER LO RESUELTO por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante providencia calendada 04/febrero/2022, en atención a lo manifestado en tutela **2022-00010** en referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, anotando lo pertinente en el libro radicador.

CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00301
DEMANDANTE: MIRAM DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: MARTHA DORA NARVAEZ DE DELGADO, LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, MARTHA MONICA DELGADO NARVAEZ, EDGAR JESUS DELGADO NARVAEZ
CAUSANTE: LUIS HERMES DELGADO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MIRIAM DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ identificado con la C. C. No. 30.726.811 de Pasto instaura a través de apoderado escrito demandatorio solicitando la apertura de la sucesión del causante LUIS HERMES DELGADO ROSERO de quien en vida se identificaba con la CC 5.195.494.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 487 y siguientes del C.G.P.; evidentemente así lo hace, por lo cual será admitida.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión del extinto LUIS HERMES DELGADO ROSERO de quien en vida se identificaba con la CC 5.195.494. fallecido, conforme el escrito demandatorio en esta ciudad, el día 22 de julio de 2021; siendo Pasto el lugar que le sirvió como su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria a MIRIAM DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ identificado con la C. C. No. 30.726.811, en calidad de hija del causante HENRY LEOMAR MEZA ENRIQUEZ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, conforme el art. 291 del CGP y/o el decreto 806 de 2020, el requerimiento contemplado en el art. 492 CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil a MARTHA DORA NARVAEZ DE DELGADO, LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, MARTHA MONICA DELGADO NARVAEZ, EDGAR JESUS DELGADO NARVAEZ y a los posibles herederos para ejercer el derecho de opción, a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesional, para tal efecto EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar el presente sucesorio, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: de presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss del CGP.

SEXTO: COMUNICAR, en aplicación de lo previsto en el Artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, de la iniciación del presente asunto a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando la identificación del LUIS HERMES DELGADO ROSERO de quien en vida se identificaba con la CC 5.195.494. fallecido, conforme el escrito demandatorio en esta ciudad, el día 12 de mayo de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTEZ identificado con la C.C 1.144.078.427 de Cali (Valle) y portador de la T.P 278.189 del C.S de la J. en calidad de apoderado y representante de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

PETICION HERENCIA

NÚMERO DE

2021-0297

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO

DEMANDADO:

ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, FABIO MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, CLAUDIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ, OSCAR ANDRES RODRIGUEZ DIAZ.

CAUSANTE:

JOSE HENRY RODRIGUEZ DIAZ hijo de la Causante PEDAD MARLENY DIAZ RODRIGUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA identificada con la C. C. No. 37.007.625 de Ipiales instaure a través de apoderado escrito demandatorio solicitando instaure demanda de petición de herencia en contra ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, FABIO MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, CLAUDIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ, OSCAR ANDRES RODRIGUEZ DIAZ, en calidad de hijo de JOSE HERNY RODRIGUEZ DIAZ hijo de la Causante PIEDAD MARLENY DIAZ DE RODRIGUEZ de quien en vida se identificaba con la CC 27.073.007.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos en el Artículo 82 de nuestro estatuto procesal civil, el decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por cual atendiendo las previsiones del artículo 90 Ibídem, se procederá su admisión.

En el escrito demandatorio, el señor PABLO RODRIGUEZ REDONDO, solicita se le conceda en su favor amparo de pobreza, situación que no es dable por cuanto nos encontramos frente a un proceso cuyo litigio es a título oneroso, por cuanto se pretende tener un reconocimiento de herencia, prohibición de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso que reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por otra parte, en escrito separado el Demandante solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 240-0028338, 240-155301, 240-50088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bienes que, según los certificados de tradición allegados, están en cabeza de la causante.

El artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, señalan cuales pueden ser decretadas por el Juez, es así que el artículo 590 en su numeral 1º, literal “a” expresa la procedencia de “la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como

consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, determinándose en el 2º de los numerales ibídem como requisito para su decretó, la constitución de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, carga que la parte interesada, en este caso no ha cumplido y que hace inviable el decreto de la medida deprecada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida por las señoras PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.483.138, y en contra de los herederos determinados ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, FABIO MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, CLAUDIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ, OSCAR ANDRES RODRIGUEZ DIA e indeterminados de los causantes JOSE HERNY RODRIGUEZ DIAZ hijo de la Causante PIEDAD MARLENY DIAZ DE RODRIGUEZ de quien en vida se identificaba con la CC 27.073.007.

SEGUNDO. NOTIFICAR de manera personal este auto a la parte Demandada, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de forma complementaria, el indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso, de esta forma no habrá lugar a la aplicación del artículo 91 Ibidem.

Con el acto de notificación del auto admisorio, se deberá enviar copia de la demanda, y anexos, a la dirección de correo electrónico o física de la parte Demandada informada en la demanda, que permita tener constancia del ENVIÓ y ENTREGA.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte Demandada, por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses.

TERCERO: NO CONCEDER AMPARO DE POBREZA dentro del asunto 2021-0297 al señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.483.138 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

CUARTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite o se sientan perjudicados con el mismo, para tal efecto EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para nulitar la escritura pública de sucesión, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda hasta tanto constituya caucion.

a).- Casa de habitación ubicada en esta ciudad en la Carrera 17B # 22-32, junto con el lote de terreno sobre el cual está edificada, con aire y vuelo libres, cuyos linderos son: COSTADO DERECHO Y RESPALDO, con

propiedades del orfelinato San José, hoy propiedades de Segundo Romo; COSTADO IZQUIERDO, con propiedades de Orfelinato San José, hoy de Clemencia de Espinosa; FRENTE, con la carrera 17B de esta ciudad.- Tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante, mediante escritura pública número 4574 de 14 de octubre de 1986, aclarada mediante escritura pública número 5942 de 20 de octubre de 1988, otorgada en la Notaría Segunda de este círculo, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 240-0028338 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y con ficha predial 010202190053000

b).- Lote de terreno conocido con el nombre de Cimitarra, ubicado en el Municipio de Chachaguí, con una extensión de 6,70 metros de frente por 17,30 metros de fondo, para un total de 116 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: FRENTE, en 6.70 metros, con la carretera al medio; COSTADO DERECHO, entrando, en 17,30 metros, con propiedades de Eugenio Feliciano López, cerca de alambre al medio; RESPALDO, en 6,70 metros, con propiedades de Beatriz Ojeda, mojones en tierra al medio; y, COSTADO IZQUIERDO, en 17,30 metros, con propiedades de José Rodríguez, cerco de alambre al medio y termina. - Tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante mediante escritura pública número 5908 de 20 de noviembre de 2001, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 240-155301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e inscrita en el catastro con la ficha predial 00020000002707650000000000.

c).- Casa de habitación distinguida con el número 7 de la manzana 16A, de la urbanización Aranda AC III Etapa, con una cabida de 90 metros cuadrados, alinderada así: FRENTE, en 6 metros, con vía vehicular; RESPALDO, en 6 metros, con lote número 8 de la Manzana 16A; COSTADO DERECHO, en 15 metros, con zona verde; COSTADO IZQUIERDO, en 15 metros, con lote número 6 de la manzana 16A. 102 100 Tradición: Este inmueble fue adquirido por la causante mediante escritura pública número 1290 de 8 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría segunda del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 240-50088 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y con ficha predial 01050000015100070000000000.-

SEXTO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal señalado en el título I, capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso y de forma complementaria lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONOCER a la abogada MARIA HELENA BELALCAZAR M, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.007.625 de Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 249.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.483.138, en los términos y para los efectos del memorial de apoderamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

5200131100012021-00154-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ORTIZ PORTILLA.
DEMANDADO: PABLO RAFAEL BARROS MAURY.
Cuaderno Medidas Cautelares. I.

SECRETARIA. Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora (información respuesta Fiduprevisora y elaboración documento para notificación del demandado). Le doy a conocer que, el oficio F461-20221 (solicitud de certificación de vinculación laboral e ingresos del demandado) fue remitido para su diligenciamiento a la apoderada de la parte actora dirigido al Fondo Prestacional del Magisterio, y hasta la presente fecha no se ha dado respuesta. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora solicita: “colaboración para la elaboración del documento mediante el cual se notifique al demandado de la decisión adoptada en auto de 22 de septiembre de 2021 (...)”, ante la imposibilidad de obtener la dirección electrónica; así mismo, pide información con relación a la respuesta de la Fiduprevisora a la petición radicada el 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Las diligencias tendientes a la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago deberán ser adelantadas no por el Juzgado sino por la parte actora según sea el caso: medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad con los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales), en tal virtud, no es procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo es embargable únicamente el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Esta regla general contiene algunas excepciones como es el caso del artículo 156 ibídem, que permite embargar el salario hasta en un 50% para garantizar el pago de pensiones alimenticias o de créditos a favor de cooperativas

legalmente reconocidas.

En igual sentido obra el art. 344 del referido Estatuto, que permite embargar las prestaciones sociales hasta en un 50% para cubrir pensiones alimentarias y créditos a favor de cooperativas.

De otra parte, el artículo 599 del C.G.P, prevé: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)

De las normas citadas se tiene que, para efectos de decretar descuentos por orden judicial con el fin de cubrir obligaciones alimentarias, el embargo que se decreta puede recaer incluso sobre el 50% del salario y de las prestaciones sociales, se trata como se señaló de una excepción a lo regulado en el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que, se dispuso solicitar al Pagador del Fondo Prestacional del Magisterio solicitando la expedición de una certificación de la pensión percibida por el demandado, para cuyo efecto se libró el Oficio No. F469-2021, que fuese remitido a la peticionaria, quien, procedió a su envío a la Fiduprevisora, entidad administradora de los recursos del referido Fondo, sin que exista respuesta, en tal virtud, si bien se desconoce el monto de la pensión percibida por el demandado y no se puede estar a la espera indefinida de la certificación, el Juzgado en aras de garantizar el cubrimiento de la obligación perseguida en beneficio de PEBO (según el mandamiento de pago, por la suma de \$37.418.596 según se afirmó por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2008 hasta mayo de 2021), con fundamento en los referidos preceptos, decretará el embargo de la pensión del demandado en el 10% de la pensión a que tuviere derecho hasta completar la suma de \$50.000.000, que corresponde a capital: costas e intereses prudencialmente calculados, sin perjuicio claro está de que dicho porcentaje sea modificado, una vez se obtenga la certificación de ingresos del demandado. Los descuentos deberán hacerse efectivos por el fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria Fiduprevisora.

Sin perjuicio de lo dispuesto, se oficiará nuevamente a dicha entidad en los mismos términos al comunicado inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud elevada por la

apoderada judicial de la parte actora con respecto a la elaboración de documento para notificación al demandado, para cuyo efecto y según sea el caso, deberá adelantar las diligencias tendientes a lograr tal cometido, ya sea por medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad con los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales),

2. DECRETAR el embargo y retención del DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión y demás emolumentos a que tuviere derecho el señor PABLO RAFAEL BARROS MAURY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.198.061, hasta cubrir la suma de \$50.000.000 (capital: \$37.418.596, costas e intereses prudencialmente calculados.
3. ORDENAR al señor pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria Fiduprevisora correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co, practique a partir de la presente fecha y hasta nueva orden los descuentos señalados en el numeral que precede, y deposite los valores resultantes en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Pasto, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos No. 520013110001-2021-00154-00, dentro de los cinco primeros días de cada mes en código tipo uno (1). Librese el correspondiente oficio transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
4. OFICIAR al Señor (a) Tesorero (a) Pagador (a) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria Fiduprevisora: notjudicial@fiduprevisora.com.co solicitándole comedidamente, expida una certificación en la que conste el monto de la pensión y demás emolumentos percibidos por el señor PABLO RAFAEL BARROS MAURY, titular de la C.C. No. 5.198.061. Transcribase lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del memorial de subsanación de demanda allegado por el abogado demandante así como el memorial de solicitud de medida cautelar a fin de proveer..

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210029800 Reducción de cuota alimentaria
LUZ MILENA ROSERO GALVES
JAIME FABIAN ARROYO PASTAS
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, siete (7) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

El apoderado judicial demandante ha presentado dos escritos con el fin de subsanar la demanda en uno de los cuales reenvía la demanda presentada inicialmente en los mismos términos y en el otro eleva NUEVAMENTE solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte de comunidad y proindiviso que le asiste al aquí demandado...”, insistiendo en que con fundamento en tal petición de medida cautelar “no se aplicará el inciso 4, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020” e informando que desconoce el correo electrónico del demandado.

SE CONSIDERA:

1° En primer lugar, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, el texto de la demanda y la solicitud de embargo y secuestro elevada reúne los requisitos formales de la medida cautelar.

2° Pese a ello, el JUZGADO, en aras de la celeridad procesal y de la garantía del derecho prevalente de los menores en cuestión, ha de considerar la petición como solicitud de medida cautelar.

3° Ahora bien, la medida solicitada reza textualmente: Que se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte de comunidad y proindiviso que le asisten al aquí demandado señor JAIME FABIÁN ARROYO, en relación al siguiente inmueble: una casa de habitación ubicada en la casa 11 manzana 6 de la Urbanización La Rosa de esta ciudad de Pasto, inmueble adquirido por el demandado JAIME FABIÁN ARROYO y el señor PERENGUEZ PAPAMIJA BERNABE ANACONA, a través de escritura pública 1461 del 12 06 2014 Notaría Primera del Circulo de

Pasto, siendo la vendedora la señora GLADIS YLANDA ZAMORA DIAZ. El anterior inmueble figura con matrícula inmobiliaria 240102578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto”

Revisado el certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda como anexo, se verifica, en primer lugar que el número de matrícula inmobiliaria no está completo así que no se puede determinar que sea el mismo al que hace referencia la petición. En segundo lugar, en ninguna de las anotaciones se visualiza el nombre del demandado como propietario del inmueble ni de cuota parte del mismo.

4° Amén de lo anterior, el artículo 598 del Código General del Proceso establece taxativamente las medidas cautelares en procesos de familia, concretamente el numeral 6° respecto a los procesos de alimentos sin que la medida solicitada se encuentre estipulada.

En consecuencia, es criterio del juzgado que al no proceder la medida, solicitada no se exime al demandante del requisito consagrada en el numeral 6 del decreto 806 de 2020 cuya falencia se advirtió en el auto que inadmite la demanda y una vez vencido el término concedido para ello, no se subsanó, procede el rechazo.

Es pertinente arrimar a este proveído, las manifestaciones hechas en providencia del 8 de agosto de 2018, Magistrada Ponente: MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO, dentro del recurso de apelación propuesto frente al auto del 6 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto : *“Bajo esa perspectiva, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso, que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en el, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. (...)* En este caso aplicable para el requisito de envío previo de la demanda, pues como ya se sabe, sí se agotó la conciliación previa.

Finalmente, también conviene retomar las notas jurídicas expuestas por el abogado en su escrito de solicitud de medida cautelar, especialmente el inciso 3 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia cuando preceptúa “ *“El juez deberá adoptar las medidas*

*necesarias para **que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.** Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”* Normatividad que claramente no es aplicable a este caso por razones que se caen de su peso

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2º COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3º REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

5200131100012021-00107-00. EJECUTIVO MAYORES.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA.
DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES. s.

SECRETARIA. Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por COLPENSIONES (suministrar cédula de demandante para cumplimiento embargo). Proceso ejecutivo de Alimentos para mayores No. 2021-0107. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dando respuesta a oficio F553-2021 de 18 de noviembre de 20, informa que, no fue posible cumplir con la orden de embargo emanada de este Despacho en consideración a que, en el referido documento no se registró el número de cédula de la demandante, en consecuencia, solicita se alleguen los datos completos.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos a que alude el oficio F553-221-2021, suministrando los datos requeridos para dar cumplimiento al decreto de embargo de la pensión percibida por el demandado, señor ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES. Transcribáse e inclúyase lo pertinente.

Sin perjuicio de la notificación en Estados, cúmplase inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: verbal RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
–PETICIÓN DE HERENCIA 2018-00345

Demandante: CLAUDIA MARCELA HIDALGO OCAÑA 30.744.234

Demandado: SERGIO ANTONIO FIGUEROA PANTOJA 5.203.401

NOTA SECRETARIAL

Pasto, 04 de febrero de 2022

Me permito informarle que efectuada la revisión del expediente y de la revisión del correo electrónico institucional j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra allegado prueba de la notificación de la demanda a los herederos determinados, conforme el decreto 806 de 2020. Esto conforme el numeral 5 del art. 42 CGP, arts. 61, 68 ibidem. De lo cual se infiere que no se ha conformado aun el legítimo contradictor dentro de este asunto.

Pasto, 7 de febrero de 2022

Conforme la revisión efectuada y en aras de dar impulso a trámite procesal, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta carga.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante se sirva evidenciar notificación de la demanda a los posibles herederos de OLGA NIDIA OCAÑA, mencionados en su escrito de 23 marzo de 2021 e igual mención y notificación de los herederos por representación de los fallecidos mencionados en ese escrito, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se concede 30 días una vez notificado esta providencia para cumplir la carga so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00050-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ

Demandado; JAIME RENE DELGADO JIMENEZ

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 7 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial de desistimiento suscrito por las partes y allegado al correo electrónico del Juzgado. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ y el señor JAIME RENE DELGADO JIMENEZ, en su calidad de demandante y demandado dentro del asunto de la referencia, presentan memorial a través del cual informan al Juzgado que en buenos términos y de común acuerdo han tomado la decisión de desistir de la demanda, por cuanto ambos se encuentran conformes con la decisión adoptada por la señora Comisaria Primera de Familia de Pasto en audiencia del 23 de febrero de 2021, manifestando además que la cuota alimentaria en favor de la adolescente M.J.D.R. se ha venido cumpliendo en los términos estipulados y en garantía de sus derechos. Por tal motivo, solicitan al Despacho se sirva aceptar el desistimiento conjunto de la demanda, dar por terminado el proceso, ordenar su archivo y abstenerse de condenar en costas a ambas partes. Al memorial de desistimiento de la demanda, se anexan las copias de los documentos de identidad de cada una de las partes.

CONSIDERACIONES:

El Título Único de la Sección 5ª del Código General del Proceso, establece la transacción y el desistimiento como formas anormales de terminar el proceso, cada una de las cuales se debe regir a los parámetros establecidos para su aplicación y aprobación.

En principio ha de considerarse que el artículo 314 del C.G.P. consagra: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en cita, también contempla el desistimiento de ciertos actos procesales, mientras no se trate de pruebas practicadas, y si bien también señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, también plantea que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en ciertos casos como cuando las partes así lo convengan.

En el caso bajo estudio se tiene que las partes de manera conjunta han manifestado su voluntad de desistir de la demanda. Al respecto habrá que decirse que el desistimiento es procedente en tanto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que es presentado por quien tiene la facultad de hacerlo, esto es la señora LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ, con la coadyuvancia del demandado, señor JAIME RENE DELGADO JIMENEZ, circunstancia que posibilita abstenerse de condenar en costas porque las partes así lo han solicitado. Finalmente es adecuado mencionar que en el presente asunto tampoco se impusieron medidas cautelares, sobre las cuales el Despacho deba pronunciarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

- 1.-) ACOGER el desistimiento de la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, radicada con el No. 520013110001-2021-00050-00, presentada por la demandante, señora LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ, con la coadyuvancia del demandado, señor JAIME RENE DELGADO JIMENEZ.
- 2.-) ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto así fue convenido por las partes.
- 3.-) DAR por terminado el presente asunto.
- 4.-) Oportunamente ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narváez', with a long horizontal stroke extending to the left.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

PROCESO: SUCESION
RADICADO 2020-0125
DEMANDANTE: KAREN YIDSLEY NORA MONTILLA CC 1.085.323.495 MADRE DE
SARA JULIANA POTOSI MORA
CAUSANTE: JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO CC 12.753.331
DEMANDADO: HDO: S.F.P.C. MADRE CELENE
PAULINA CABRERA FAJARDO CC 27.090.889

NOTA SECRETARIAL

Pasto, 07 de febrero de 2022

La Doctora Clelia Constanza Benavides Cabrera, en calidad de secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, informa que se encuentra impedida para atender las funciones de su cargo dentro del proceso de Sucesión 2020-0125, por parentesco (prima) con la señora CELENE PAULINA CABRERA madre del N. S.F.P parte demandada.

Por otra parte, se avizora que el 28 de febrero se programaron dos audiencias, en el proceso 2020-0125 y 2020-0188, debiéndose reprogramar una de ellas.

Por lo expuesto el Despacho RESOLVE:

PRIMERO: ACEPTESE el impedimento de la Doctora Constanza Benavides Cabrera para atender funciones del cargo dentro del proceso de sucesión 2020-0125, demandante **KAREN YIDSLEY NORA MONTILLA CC 1.085.323.495 MADRE DE SARA JULIANA POTOSI MORA** y demandado **S.F.P.C. MADRE CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO CC 27.090.889**.

SEGUNDO: **NOMBRESE** como secretaria Ad-Hoc dentro del asunto de la referencia a la doctora ANDREA LUGO IBARRA identificada con cedula d de ciudadanía No. 37.120.707.

TERCERO: **REPROGRAR AUDIENCIA** dentro del proceso 2020-0125 para el día treinta (30) de marzo de 2022 a partir de las 9:00a.m

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza